



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 058-2015-SERNANP-OA

Lima, 09 ABR. 2015

VISTO:

El Informe N° 001-2015-SERNANP-OI-UOFLOG del 28.01.2015 del Órgano Instructor relacionado al proceso disciplinario seguido en contra del señor Elías Epifanio Honisman León ex encargado de Almacén del SERNANP como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones N° 14 y 17 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refieren que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso.

Que, la función pública supone asumir un conjunto de deberes y obligaciones de parte de los servidores del Estado, quienes se comprometen a cumplirlos en aras de asegurar el funcionamiento de las Entidades Estatales y la Prestación de los Servicios Públicos; que así el incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidad pasible de sanción administrativa, no eximiéndose de las responsabilidades propiamente administrativas, civiles y penales; que así también, la imposición de sanción se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el cual deberá estar revestido de las garantías mínimas procesales que en doctrina y legislación se conoce, como el debido proceso, el que comprende el derecho a la defensa y la aplicación de los principios de imparcialidad y de legalidad.

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; asimismo ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la responsabilidad a través del desarrollo de un proceso disciplinario.



Que, por **Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014** modificada por Resolución Administrativa N° 051-2015-SERNANP-OA del 08.04.2015 solo en el extremo del último párrafo de sus considerandos, referido a la denominación de la autoridad del procedimiento y sus funciones, el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP resuelve Instaurar proceso administrativo disciplinario al ex encargado de Almacén del SERNANP por haber incurrido en presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de responsabilidad" en el ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse comprendido en la **Observaciones N° 14 y 17 del Informe N°005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"**.

Que, el acto administrativo de instauración se sustenta en el **Informe de Auditoría** citado en el párrafo precedente, que comprende entre otros al Sr. Elías Epifanio Honisman León en las siguientes observaciones que a continuación se detallan:

OBSERVACIÓN N° 14: CARENCIA DE TOMA DE INVENTARIO FÍSICO Y VALORIZADO DE EXISTENCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009, LO CUAL NO PERMITIÓ VALIDAR EL SALDO DEL RUBRO EXISTENCIA, EXPUESTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2009 POR EL IMPORTE DE S/. 92, 338.89.

OBSERVACIÓN N° 17.- CARENCIA DE INVENTARIO FÍSICO Y VALORIZADO DE EXISTENCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010, LO CUAL NO PERMITIÓ VALIDAR EL SALDO DEL RUBRO DE EXISTENCIAS, EXPUESTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2010 POR EL IMPORTE DE S/: 652, 700.21.

Que, llevado a cabo el procedimiento, el Jefe de la Oficina de Administración como órgano instructor del procedimiento notificó al procesado con el contenido de la Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP del 17.10.2014, el día 22.10.2014, para que la misma en garantía de su derecho a la defensa y en conformidad con el plazo señalado en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, formule sus descargos respectivos, siendo éstos presentados en fecha 28.10.2014 a través del documento s/n en cuyo contenido se expresa lo siguiente:

Respecto a las **Observaciones N° 14 y 17**, el procesado menciona que las actividades que le fueron encargadas eran de responsable de almacén y chofer, conforme a los contratos celebrados con la institución, siendo compartidas las labores propias de almacén como son: recepción y distribución de bienes adquiridos por las distintas áreas usuarias de la entidad, sin embargo se cumplió con presentar los inventarios correspondientes, que, asimismo señala que, existe inventario físico y valorizado de existencias correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010, adjunta para ello copia de dichos inventarios, solicita se dé por superadas las observaciones advertidas. Asimismo se tiene a la vista los comentarios que el mismo hiciera en su oportunidad ante el órgano auditor previo a la determinación de las observaciones antes mencionadas, señalando, mediante Carta s/n del 27.07.2011, que en los períodos que son auditados se constató e hizo una verificación física de existencias y término en el acta de conciliación contable de bienes de almacén al 31.12.2009 y 31.12.2010 respectivamente, con fecha 18.07.2011 se remitió el reporte de inventario valorizado al 31.12.2010.





Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el acto administrativo de instauración de proceso disciplinario y efectuando el análisis del descargo, comentarios y aclaraciones que en su oportunidad hiciera el procesado, se considera lo siguiente:

Respecto al contenido de la primera de las observaciones citadas, en la que se comprende al procesado por su accionar como entonces responsable de almacén durante el año 2009, se debe indicar que, de los archivos que obran en la Institución, específicamente en el legajo del servidor, se advierte que con fecha 01.04.2009 el SERNANP celebró con éste el Contrato Administrativo de Servicios N° 0368-2009-SERNANP del 01.04.2009 por el período 01.04.2009 al 30.06.2009, suscribiendo dos Addendas N°s 0001 y 0002 del 30.06 y 20.09.2009 respectivamente, por los que se amplían los períodos de contratación desde el 01.07.2009 al 30.09.2009 y del 01.10.2009 al 31.12.2009, siendo los servicios contratados, los mismos del contrato original; que, de la revisión del puesto al cual habría postulado el servidor en la institución y sobre el cual se habría generado la contratación, **fue de Asistente Administrativo (chofer)- Código OA 02**, teniendo como competencias entre otros, el conocimiento de computación y sistemas gubernamentales integrados y conocimiento de control de almacén, aspecto éste último que difiere de lo señalado por el OCI, al mencionar que el procesado en su momento no realizó acciones propias como responsable del almacén, hecho que no puede entenderse como una presunta infracción a su deber de función, puesto que, el tener ciertos conocimientos del control de almacén, más aún si los mismos no habrían sido especificados, no lo comprometían como responsable o encargado en la administración del Almacén General de Bienes e Insumos del SERNANP, siendo ello así, la presunta responsabilidad atribuida al procesado en éste extremo, resulta infundada; cabe precisar, además de lo indicado que, el procesado, si bien, no habría estado encargado de la dependencia antes citada, cierto es que habría procurado adjuntar el Inventario Físico y Valorizado de Existencias correspondiente al ejercicio 2009, conforme así consta del Acta de Conciliación de los Bienes de Almacén al 31.12.2009 al que se anexa el mencionado inventario, situaciones que evidencian la diligencia que habría mostrado en su momento, respecto de lo requerido por el órgano auditor.

Sobre la Observación N° 17, se tiene que, de acuerdo al contrato administrativo de servicios, celebrado entre la institución y el procesado, N° 0676-2010-SERNANP del 01.01.2010 éste fue contratado para ocupar el cargo de encargado de Almacén Central-código OA-05, teniendo como función la de administrar el Almacén General de bienes e insumos del Área de Logística de la Oficina de Administración del SERNANP, encuadrándose así su comprensión en la observación señalada, que, si bien, dicha función resultaba ser una de carácter general, podría incluir la realización de inventarios físicos y valorizados de existencias que validen saldos del Balance General, por consiguiente de acuerdo a lo manifestado por el procesado en sus aclaraciones y comentarios que hiciera ante el OCI y de la información y documentación, que el mismo presenta como adjunto a su descargo, confirman la existencia del mencionado Inventario Físico valorizado de Existencias correspondiente al ejercicio 2010, según se colige del Acta del 31.03.2011, al que se adjunta dicho inventario, que si bien podría entenderse que, dichos instrumentos no presentaron oportunamente cuando el OCI los requirió, cierto es que, ello no invalida su



existencia, más aún si, como consecuencia de las observaciones advertidas, se busca que las mismas sean implementadas en el menor tiempo posible, correspondiendo para el presente caso la ejecución del inventario físico y valorizado al cierre de cada ejercicio fiscal, situación que se ve confirmada con el documento ofrecido como prueba por el procesado, consecuentemente resulta pertinente que, éste sea absuelto de los cargos imputados en su contra en éste extremo.

Que, como consecuencia del análisis señalado en los párrafos precedentes y respecto del presunto accionar del procesado Elías Epifanio Honisman León, como ex encargado de Almacén del SERNANP, se advierte que, éste no ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto de las observaciones N° 14 y 17 del Informe de Auditoría, en los que se encuentra comprendido, ello por cuanto, si bien su responsabilidad responde, a un no haber efectuado acciones para la programación y realización oportuna de los inventarios físicos de existencias al 31.12.2009 y 31.12.2010 que permitan validar los saldos de existencias a lo expuesto en el Balance General, cierto es, que para ello, específicamente sobre la Observación N° 14 debía establecerse un nexo entre las funciones para las que habría sido contratado y la presunta trasgresión de funciones como encargado de Almacén Central del SERNANP, situación que no se evidencia de los contratos administrativos celebrados durante el año 2009, por cuanto el mismo habría sido contratado para ocupar el cargo de chofer de la Institución; que de otro lado y en relación a la Observación N° 17, se advierte, la existencia del Inventario Físico y Valorizado de existencias correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010 (anexos a su descargos), consecuentemente, no se evidencia que el entonces encargado de Almacén (año 2010) haya incumplido las funciones de Administrar el Almacén General de Bienes e Insumos del Área de Logística de la Oficina de Administración del SERNANP, por lo que no le asiste responsabilidad sobre los hechos que comprenden las Observaciones citadas.

Que, el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar e inciso 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo lo constituye el de **razonabilidad**, que señala, **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando entre otros califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; así también, los **incisos 8 y 9 del artículo 230° del indicado Cuerpo Legal**, prescriben que, la potestad sancionadora, se rige entre otros por los principios de **Causalidad y Presunción de Licitud**, respecto del cual, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**, (los sombreados son nuestros), que siendo ello así, de los fundamentos que sustentan el acto administrativo de instauración, de las aclaraciones y comentarios efectuados ante el OCI, descargo formulado, así como de los documentos anexos al mismo, no se advierte que el procesado haya ejercido funciones como encargado de Almacén Central del SERNANP durante el periodo 2009 y que por tanto, tenga como tal, la programación y realización oportuna de inventario de existencias al 31.12.2009, sino que por el contrario estuvo contratado como chofer de la institución (Observación N° 14); asimismo, y respecto a la Observación N° 17, se advierte la existencia del Inventario Físico y Valorizado de existencias correspondiente al ejercicio 2010, en tal sentido, el ex encargado de Almacén del SERNANP Sr. Elías Epifanio Honisman León, no habría actuado en forma negligente en





el cumplimiento de las funciones previstas en sus contratos administrativos de servicios N° 0368-2009-SERNANP del 01.04.2009 y Addendas respectivas y N°0676-2010-SERNANP del 01.01.2010 respecto a las Observaciones antes mencionadas, por tanto, no existiría razón fundada, para señalar que el mismo en su condición de ex encargado de Almacén del SERNANP incurrió en una trasgresión al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" en el ejercicio de la función pública previstos en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, imputaciones generadas como consecuencia del **Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"** específicamente respecto a las Observación N° 14 y 17; por éstas razones, devendría en pertinente considerar la Absolución **Sr. Elías Epifanio Honisman León** de los cargos que se le imputan en la resolución de instauración.

Que la finalidad de los exámenes e informes de control, es propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, conforme así lo prescribe el artículo 2° de la Ley 27785- ley del Sistema Nacional de Control, además de ello, la aplicación inmediata de medidas correctivas a fin de que los hallazgos y consecuentes observaciones que se determinen, sean levantadas adecuadamente, y no así buscar únicamente la imposición de medidas sancionadoras en contra de los servidores que propendan a perjudicar su normal desenvolvimiento al interior de la entidad.

Que, el Órgano Instructor en su Informe N° 001-2015-SERNANP-UOFLOG del 28.01.2015 concluye que don **Elías Epifanio Honisman León** en su condición de ex encargado de Almacén del SERNANP no ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto de sus funciones previstas en sus contratos administrativos de servicios N° 0368-2009-SERNANP del 01.04.2009 y Addendas respectivas y N°0676-2010-SERNANP del 01.01.2010 como consecuencia del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, específicamente sobre las Observaciones N°s 14 y 17.

Que, se debe indicar que, en su momento el acto administrativo de instauración consideró que la posible sanción a imponerse en contra del procesado resultaría ser una de amonestación o suspensión temporal en el ejercicio de funciones sin goce de remuneraciones hasta por un año, por cuanto el presunto incumplimiento de funciones de parte del servidor comprendido en las Observaciones N°s 14 y 17 del mencionado Informe de Auditoría, conllevó al órgano técnico a graduar dicha sanción como leve y no de gravedad, razón por la cual, de acuerdo al procedimiento de aplicación de una posible sanción de amonestación en el marco de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se recomendó que el órgano instructor del presente procedimiento sea el Jefe Inmediato siendo también el mismo, quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad del



procesado como consecuencia de su presunta infracción incurrida; que en tal sentido y estando a que en el presente caso la sanción a emitirse se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, siendo similar procedimiento para el caso de una absolución, es que en el caso del SERNANP correspondería que dicha facultad se traslade al Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP quien en definitiva deberá formalizar el acto administrativo a emitirse en contra de la procesada.

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM y con la confirmación del órgano sancionador respecto de la recomendación del órgano instructor del procedimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver al procesado **don Elías Epifanio Honisman León** respecto de las imputaciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014 como consecuencia de su comprensión en las Observaciones 14 y 17 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoria a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002.

Artículo 2°.- La Oficina de Administración dispondrá la notificación de la presente resolución al interesado y el trámite de su publicación en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe, poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del D. S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERANP

INFORME N° 001-2015-SERNANP-OI-UOFLOG

Dirigido a : Katy Nonajulca Garrote
Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística
Órgano Sancionador

De : ORGANO INSTRUCTOR

Asunto : Proceso disciplinario seguido en contra del ex encargado de Almacén del SERNANP Sr. Elías Honisman León

Informe N° 005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"

Fecha : 28 de Enero de 2015

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para hacerle llegar el presente informe relacionado con el proceso disciplinario seguido en contra de la ex encargado de Almacén del SERNANP Sr. Elías Honisman León, generado mediante Resolución Administrativa N° 101-2014-OA-SERNANP del 17.10.2014

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante el **Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"**, el OCI recomendó al Jefe del SERNANP, que se adopten las acciones administrativas disciplinarias con relación a los funcionarios comprendidos en las observaciones que se mencionan en el anexo 01 del mismo (Conclusiones del 01 al 21).

2.- Por **Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP del 17.10.2014** el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP, sustentado en el análisis e información contenida en el Informe N°006-2014-SERNANP-STPAD del 16.10.2014, resuelve en su artículo primero Instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de don Elías Epifanio Honisman León por haber incurrido en presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de responsabilidad" en el ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones N° 14 y 17 del **Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"**.

3.- Que, el acto administrativo señalado en el numeral precedente fue debidamente notificado al procesado en fecha 22.10.2014, conforme consta del cargo de recepción, el cual obra en autos.

4.- Por **documento s/n de fecha 27.10.2014** el procesado Sr. Elías Epifanio Honisman León formula sus descargos con la fundamentación respectiva a fin de desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, que se encuentran contenidas en el acto administrativo antes citado.

II.- COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 106° y 114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Órgano Instructor del procedimiento disciplinario el emitir un informe al órgano sancionador que deberá contener los antecedentes del procedimiento, la identificación de la falta imputada, los hechos que determinarían la comisión de la falta, el pronunciamiento sobre ésta última, la recomendación de la sanción aplicable de ser el caso y el proyecto de resolución debidamente motivado.



III.- ANALISIS

Respecto a los hechos materia de la presunta infracción.

PRIMERO.- El procedimiento disciplinario que se sigue en contra del Sr. Elías Epifanio Honisman León en su condición de ex encargado del Almacén del SERNANP, tiene como base fundamental, su presunto accionar negligente establecido en las Observaciones 14 y 17 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional, el cual, según el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, **constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas** y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, tal figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio, entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario.

SEGUNDO.- Mediante **Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP del 17.10.2014** el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP a mérito de la conclusión y recomendación contenida en el Informe N° 006-2014-SERNANP-STPAD del 16/10/2014 de la Secretaria Técnica, resuelve Instaurar proceso administrativo disciplinario al Ex encargado de Almacén del SERNANP **Sr. Elías Epifanio Honisman León** por haber incumplido presuntamente su Contrato Administrativo de Servicios N° 0676-2010-SERNANP del 01.01.2009 - 01.01.2010 y addendas que establecen ser contratado en principio como responsable de almacén y como función de "administrar el almacén general de bienes e insumos del Área de Logística de la Oficina de Administración del SERNANP" incurriendo en presunta infracción al "principio de idoneidad" y al deber de responsabilidad" en el ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, como consecuencia de encontrarse comprendida en las **Observaciones N°s 14 y 17 del Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"**, que a continuación se detalla:

OBSERVACIÓN N° 14: CARENCIA DE TOMA DE INVENTARIO FÍSICO Y VALORIZADO DE EXISTENCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009, LO CUAL NO PERMITIÓ VALIDAR EL SALDO DEL RUBRO EXISTENCIA, EXPUESTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2009 POR EL IMPORTE DE S/. 92, 338.89. Se ha verificado que el SERNANP no cuenta con un inventario físico y valorizado de Existencia al 31.12.2009, situación que no ha permitido validar el saldo del rubro de Existencias por el importe de S/. 92, 338.89 que se expone en el Balance General al 31.12.2009.

OBSERVACIÓN N° 17.- CARENCIA DE INVENTARIO FÍSICO Y VALORIZADO DE EXISTENCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010, LO CUAL NO PERMITIÓ VALIDAR EL SALDO DEL RUBRO DE EXISTENCIAS, EXPUESTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2010 POR EL IMPORTE DE S/: 652, 700.21. Se ha verificado que el SERNANP no cuenta con un inventario físico y valorizado de Existencia al 31.12.2010, situación que no ha permitido validar el saldo del rubro de Existencia por el importe de S/.652,700.21, expuesto en el Balance General al 31.12.2010.

Respecto a los fundamentos contenidos en el descargo del procesado.

TERCERO.- Que, prosiguiendo con el desarrollo del procedimiento, la administración notificó al procesado con el contenido de la Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP del

17.10.2014, formulando éste sus descargos los que se encuentran contenidos en el documento s/n de fecha 28.10.2014, precisando lo siguiente:

Respecto a las **Observaciones N° 14 y 17**, el procesada menciona que las actividades que le fueron encargadas eran de responsable de almacén y chofer, conforma a los contratos celebrados con la institución, siendo compartidas las labores propias de almacén como son: recepción y distribución de bienes adquiridos por las distintas áreas usuarias de la entidad, sin embargo se cumplió con presentar los inventarios correspondientes, que, asimismo señala que, existe inventario físico y valorizado de existencias correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010, adjunta para ello copia de dichos inventarios, solicita se dé por superadas las observaciones advertidas. Asimismo se tiene a la vista los comentarios que el mismo hiciera en su oportunidad ante el órgano auditor previo a la determinación de las observaciones antes mencionadas, señalando, mediante Carta s/n del 27.07.2011, que en los períodos que son auditados se constató e hizo una verificación física de existencias y término en el acta de conciliación contable de bienes de almacén al 31.12.2009 y 31.12.2010 respectivamente, con fecha 18.07.2011 se remitió el reporte de inventario valorizado al 31.12.2010.

Respecto del análisis del acto administrativo de instauración y descargo del procesado.

CUARTO.- Que, de los fundamentos con los que se le habría iniciado el correspondiente proceso disciplinario y efectuando el análisis de los argumentos expuestos por el ex encargado de Almacén Sr. Elías Epifanio Honisman León en sus descargos y en sus comentarios y aclaraciones que en su oportunidad hiciera ante el OCI, éste Órgano Instructor considera lo siguiente:

Respecto al contenido de la primera de las observaciones citadas se tiene que la misma, comprende al procesado por su accionar como entonces responsable de almacén durante el año 2009, al no haber efectuado acciones encaminadas a la programación y realización oportuna de inventario de existencias al 31.12.2009 lo que no ha permitido validar saldos contables expuestos en el Balance General, situación contraria a lo establecido en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0676-2010-SERNANP del 01.01.2009; sobre esto se debe indicar que, de los archivos que obran en la Institución, específicamente en el legajo del servidor, se tiene que el mismo con fecha 01.04.2009 celebró con el SERNANP el Contrato Administrativo de Servicios N° 0368-2009-SERNANP del 01.04.2009 por el período 01.04.2009 al 30.06.2009, suscribiendo dos Addendas N°s 0001 y 0002 del 30.06 y 20.09.2009 respectivamente, ampliándose los períodos de contratación desde el 01.07.2009 al 30.09.2009 y del 01.10.2009 al 31.12.2009, siendo los servicios contratados, los mismos del contrato original; que así de la revisión del puesto al cual habría postulado el servidor en la institución y respecto del cual se habría generado la contratación, fue de Asistente Administrativo (chofer)- Código OA 02, teniendo como competencias entre otros, el conocimiento de computación y sistemas gubernamentales integrados y conocimiento de control de almacén, aspecto de último que difiere de lo señalado por el OCI, al mencionar que el procesado en su momento no realizó acciones propias como responsable del almacén, hecho que no puede entenderse como una presunta infracción a su deber de función, puesto que, el tener ciertos conocimientos del control de almacén, más aún si los mismos no habrían sido especificados, no lo comprometían como responsable o encargado en la administración del Almacén General de Bienes e Insumos del SERNANP, siendo ello así, la presunta responsabilidad atribuida al procesado en éste extremo, resulta infundada; cabe precisar, además de lo indicado que, el procesado, si bien, no habría estado encargado de la dependencia antes citada, cierto es que habría procurado adjuntar el Inventario Físico y Valorizado de Existencias correspondiente al ejercicio 2009, conforme así consta del Acta de Conciliación de los Bienes de Almacén al 31.12.2009 al que se anexa el mencionado inventario, situaciones que evidencian la diligencia que habría mostrado en su momento, respecto de lo requerido por el órgano auditor.

Sobre la Observación N° 17, la misma también refiere que el procesado no habría tampoco efectuado acciones encaminadas a la realización oportuna del inventario de existencias al



31.12.2010 hecho que no permitió validar el saldo respectivo en el Balance General; que en el presente caso y de acuerdo al contrato administrativo de servicios celebrado entre el procesado y la institución N° 0676-2010-SERNANP del 01.01.2010 se tiene que el mismo si fue contratado para ocupar el cargo de encargado de Almacén Central-código OA-05, teniendo como función la de administrar el Almacén General de bienes e insumos del Área de Logística de la Oficina de Administración del SERNANP, encuadrándose así su comprensión en la observación señalada, entendiéndose que, si bien, dicha función resultaba ser una de carácter general, podría incluir la realización de inventarios físicos y valorizados de existencias que validen saldos del Balance General, por consiguiente de acuerdo a lo manifestado por el procesado en sus aclaraciones y comentarios que hiciera ante el OCI y de la información y documentación que el mismo presenta como adjunto a su descargo confirman la existencia del mencionado Inventario Físico valorizado de Existencias correspondiente al ejercicio 2010, según se colige del Acta del 31.03.2011, al que se adjunta dicho inventario, que si bien podría entenderse que, dichos instrumentos no se presentaron oportunamente cuando el OCI los requirió, cierto es que, ello no invalida su existencia, más aún si, como consecuencia de las observaciones advertidas, se busca que las mismas sean implementadas en el menor tiempo posible, correspondiendo para el presente caso la ejecución del inventario físico y valorizado al cierre de cada ejercicio fiscal, situación que se ve confirmada con el documento ofrecido como prueba por el procesado, consecuentemente resulta pertinente que, éste sea absuelto de los cargos imputados en su contra en éste extremo.

Respecto a los criterios de evaluación y determinación de la presunta falta administrativa disciplinaria.

QUINTO.- Teniendo en cuenta el análisis de los hechos que han servido de sustento para el inicio del procedimiento disciplinario en conjunto con los descargos de defensa formulados por la procesada, se tiene que el mismo no ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto de las observaciones N° 14 y 17 del Informe de Auditoría, en los que se encuentra comprendido, ello por cuanto, si bien su responsabilidad responde, a un no haber efectuado acciones para la programación y realización oportuna de los inventarios físicos de existencias al 31.12.2009 y 31.12.2010 que permitan validar los saldos de existencias a lo expuesto en el Balance General, cierto es, que para ello, específicamente sobre la Observación N° 14 debía establecerse un nexo entre las funciones para las que habría sido contratado y la presunta trasgresión de funciones como encargado de Almacén Central, situación que no se evidencia de los contratos administrativos celebrados durante el año 2009 por cuanto el mismo habría sido contratado para ocupar el cargo de chofer de la Institución; que de otro lado y en relación a la Observación N° 17, se advierte, la existencia del Inventario Físico y Valorizado de existencias correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010 (anexos a su descargos), consecuentemente no se evidencia que el entonces encargado de Almacén (año 2010) haya incumplido las funciones de Administrar el Almacén General de Bienes e Insumos del Área de Logística de la Oficina de Administración del SERNANP, por lo que no le asiste responsabilidad sobre los hechos que comprenden las Observaciones citadas.

SEXTO.- Que, se entiende como **falta**, a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad referida a deberes del personal que cumple funciones en la administración pública según el vínculo laboral que mantenga, definición que resulta aplicable al procedimiento que se sigue.

Que, el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar e inciso 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo lo constituye el de **razonabilidad**, que señala, **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando entre otros califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; así también, el inciso 8 y 9 del artículo 230° del indicado Cuerpo Legal, prescribe que, la potestad sancionadora, se rige



entre otros por los principios de **Causalidad y Presunción de Licitud**, respecto del cual, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable** y que **las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**, (los sombreados son nuestros), que siendo ello así, de los fundamentos que sustentan el acto administrativo de instauración, de las aclaraciones y comentarios efectuados ante el OCI, descargo formulado, así como de los documentos anexos al mismo, no se advierte que el procesado haya ejercido funciones como encargado de Almacén Central del SERNANP durante el período 2009 y que por tanto, tenga como tal, la programación y realización oportuna de inventario de existencias al 31.12.2009, sino que por el contrario estuvo contratado como chofer de la institución (Observación N° 14) asimismo, y respecto a la Observación N° 17, se advierte la existencia del Inventario Físico y Valorizado de existencias correspondiente al ejercicio 2010, en tal sentido, el ex encargado de Almacén del SERNANP Sr. Elías Epifanio Honisman León, no habría actuado en forma negligente en el cumplimiento de las funciones previstas en sus contratos administrativos de servicios N° 0368-2009-SERNANP del 01.04.2009 y Addendas respectivas y N°0676-2010-SERNANP del 01.01.2010 respecto a las Observaciones antes mencionadas, por tanto, no existiría razón fundada para señalar que el mismo en su condición de ex encargado de Almacén del SERNANP incurrió en una trasgresión al “principio de idoneidad” y al deber de “responsabilidad” en el ejercicio de la función pública previstos en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, imputaciones generadas como consecuencia del **Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo “Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002”** específicamente respecto a las Observaciones N° 14 y 17; por éstas razones, es pertinente considerar la Absolución de la ex Encargado de Almacén del SERNANP Sr. **Elías Epifanio Honisman León de los cargos que se le imputan en la resolución de instauración.**

Que, en su momento el acto administrativo de instauración consideró que la posible sanción a imponerse en contra del procesado resultaría ser una de amonestación o suspensión temporal en el ejercicio de funciones sin goce de remuneraciones hasta por un año, por cuanto el presunto incumplimiento de funciones de parte del servidor comprendido en las Observaciones N°s 14 y 17 del mencionado Informe de Auditoría, conlleva al órgano técnico a graduar dicha sanción como leve y no de gravedad, razón por la cual, de acuerdo al procedimiento de aplicación de una posible sanción de amonestación en el marco de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se recomendó que el órgano instructor del presente procedimiento sea el Jefe Inmediato siendo también el mismo, quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad del procesado como consecuencia de su presunta infracción incurrida; que en tal sentido y estando a que en el presente caso la sanción a emitirse se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, siendo similar procedimiento para el caso de una absolución, es que en el caso del SERNANP correspondería que dicha facultad se traslade al Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP quien en definitiva deberá formalizar el acto administrativo a emitirse en contra de la procesada.

Que, debe señalarse, que la finalidad de los exámenes e informes de control, es propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, conforme así lo prescribe el artículo 2° de la Ley 27785- ley del Sistema Nacional de Control, además de ello, la aplicación inmediata de medidas correctivas a fin de que los hallazgos y consecuentes observaciones que se determinen, sean levantadas adecuadamente, y no así buscar únicamente la imposición de medidas sancionadoras en contra de los servidores que propendan a perjudicar su normal desenvolvimiento al interior de la entidad.



SÉTIMO.- De conformidad con lo señalado en el inciso 201.1 del artículo 201° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otros los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, que siendo ello así de la revisión del contenido de la Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014, específicamente en el último párrafo de sus considerandos, se señala "Con las atribuciones conferidas al Secretario General previstas en el artículo 13° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM," siendo lo correcto: "Con las Atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración previstas en el artículo 21° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;", consecuentemente, a fin de garantizar un debido procedimiento y evitar cuestionamiento futuros, se sugiere rectificar la mencionada resolución en los extremos indicados.

IV.- CONCLUSIÓN.

En atención a los fundamentos expuestos y análisis realizados al procedimiento disciplinario seguido, el Órgano Instructor considera que:

Que, don **Elías Epifanio Honisman León** en su condición de ex encargado de Almacén del SERNANP no ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto de sus funciones previstas en sus Contratos Administrativo de Servicios N° 0368-2009-SERNANP del 01.04.2009 y Addendas respectivas y N°0676-2010-SERNANP del 01.01.2010 como consecuencia del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoria a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, específicamente sobre las Observaciones N° 14 y 17 respectivamente.

V.- RECOMENDACION

El Órgano instructor en base al análisis y conclusiones arribadas RECOMIENDA:

1.- **Absolver** al procesado **don Elías Epifanio Honisman León** respecto de las imputaciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014 como consecuencia de su comprensión en las Observaciones 14 y 17 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoria a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002.

2.- **Rectificar** la Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014 específicamente en el último párrafo de sus considerandos, conforme a lo siguiente:

DICE: "Con las atribuciones conferidas al Secretario General previstas en el artículo 13° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM,"

DEBE DECIR: "Con las Atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración previstas en el artículo 21° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM".

3.- Remitir el presente Informe y sus antecedentes a la Unidad Operativa Funcional de Logística, a fin de que actúe como Órgano Sancionador de acuerdo al procedimiento señalado en el literal b) artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.


 Katy Nonajulca Garrote
 Responsable
 Unidad Operativa Funcional de Logística
 VºBº